

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 21 de agosto de 2020. Me permito dar cuenta que se presentó reforma de la demanda electoral. Sírvase proveer. Myriam Luz López Insuasti Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : Nulidad electoral
Radicación : 52-001-33-33-001-2020-00040-00
Demandante : WILMER ALDEMAR PAREDES ORTIZ
Demandado : MUNICIPIO DE ROBERTO PAYAN y OTROS

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de agosto del presente año, el despacho admitió la demanda electoral de la referencia. No obstante, el actor presentó reforma de la demanda mediante la adición de una nueva pretensión y la práctica de una prueba pericial y trasladada.

II. CONSIDERACIONES

En lo atinente a la acción electoral, el artículo de la Ley 1437 de 2011, reguló la posibilidad de reformar la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 y 173 de la Ley 1437 de 2011, se entra a verificar si es posible admitir la reforma de la demanda electoral planteada en torno a la inclusión de una nueva pretensión y solicitud de pruebas. En este sentido, se advierte que la reforma de la demanda fue presentada oportunamente, estos es, dentro de los 3 días posteriores a la notificación de la admisión de la demanda.

Ahora bien, se admitirá la reforma de la demanda en lo atinente a la solicitud de la prueba pericial y trasladada.

Por otra parte, el actor electoral incluye en la reforma la siguiente pretensión:

“SEGUNDA: Que de manera consecencial a la declaratoria de nulidad del acta No. 002 del 10 de enero de 2020, por medio del cual se eligió al demandado como Personero del municipio de Roberto Payán para el período 2020-2024, se definan los efectos de la misma dando aplicación a la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Quinta, Expediente No. 2015-00029-00(S) de 26 de mayo de 2016, C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.”

En cuanto a dicha pretensión adicional, también se admitirá, pero en los estrictos términos que fija la sentencia unificación de 26 de mayo de 2016, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del Expediente No. 2015-00029-00.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de demanda de nulidad electoral presentada mediante apoderada por Wilmer Aldemar Paredes Ortiz a través de apoderada judicial, frente al acto de elección del señor Alex Yesid Godoy Ramírez como personero municipal de Roberto Payán, contenida en Acta No. 002 del 10 de

enero de 2020, en cuanto a la adición de la pretensión incluida y la solicitud de la prueba solicitada.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor Alex Yesid Godoy Ramírez, en los términos que establece el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien contará con el término de quince (15) días para contestar la reforma de demanda. Este plazo comenzará a correr tres (03) días después de surtido el trámite de la notificación personal o por aviso, según el caso, conforme la normatividad citada.

Para dichos efectos, requiérase a la apoderada de la parte actora para que indique de manera urgente el canal digital donde debe ser notificado personalmente el demandado, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notificar personalmente al Alcalde y Consejo Municipal de Roberto Payan (N), como también al Agente del Ministerio Público, conforme lo previsto en los artículos 197, 199, 277-2-3 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quienes contarán en su caso con el término de quince (15) días, para contestar la demanda. Este plazo comenzará a correr tres (03) días después de surtido el trámite de la notificación personal o por aviso, según lo dispuesto en las normas citadas

CUARTO: Notificar por estados al demandante, conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y 277-4 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Informar a la comunidad de la existencia del presente proceso en la página web del Juzgado, en los términos del numeral 5 del artículo 277 de C.P.A.C.A.

SEXTO: Remitir copia del presente auto a todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, comunicándoles la existencia y contenido de la presente decisión, para los fines previstos en el artículo 282 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Advertir a la entidad pública demandada que durante el tiempo para contestar la demanda allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda y que se encuentre en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Ley 1437 de 2011 Art., 175 Parágrafo 1).

OCTAVO: Ordenar al demandante que integre en un solo documento los documentos que componen la demanda integrada y su reforma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ GABRIEL SANTACRUZ MIRANDA

JUEZ